

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Interconexión Eléctrica S. A. ESP
Demandado	Manuel de Jesús Castaño Causil
Radicado	05001-31-03-011-2022-00376-00
Decisión	Sentencia anticipada.

Profiérese sentencia anticipada en el proceso verbal de imposición de servidumbre por conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones que incoó la sociedad Interconexión Eléctrica S. A. ESP contra el señor Manuel de Jesús Castaño Causil.

ANTECEDENTES

Interconexión Eléctrica S. A. EPS (ISA) pretende la imposición de una servidumbre por conexión eléctrica y de telecomunicaciones sobre una franja de terreno del bien inmueble con la matrícula n.º 143-55275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, perteneciente al señor Manuel de Jesús Castaño Causil, según los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

La demanda fue admitida mediante auto de dieciséis de noviembre del año pasado, impartíendole el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 y desarrollado por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Allí mismo se dispuso: **(i)** notificar a la parte demandada; **(ii)** inscribir la demanda en el folio inmobiliario; **(iii)** ordenar a la parte demandante que depositara el monto estimado de la indemnización, ascendente a \$6.827.175; **(iv)** oficiar a la Procuraduría Ambiental y Agraria para que tomase nota de este proceso impositivo e interviniese de considerarlo necesario; y **(v)** autorizar el ingreso provisional de la sociedad prestadora de servicios públicos al predio.

Lo primero se materializó por medio de un mensaje de datos remitido a la dirección electrónica informada en el libelo genitor, y sumariamente probada por su anexo f), conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 001, págs. 17 y 180 / arch. 007). No hubo ningún pronunciamiento por parte del demandado.

Lo segundo se efectuó a través del oficio n.º 972 de treinta de noviembre, tramitado y acogido por la respectiva oficina registral (archs. 010 y 021).

Lo tercero se acreditó con un comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia que oportunamente allegó la parte demandante (archs. 014 y 018).

Para lo cuarto se libró una comunicación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, cuyo delegado rindió concepto favorable a la pretensión, siempre y cuando se verificara la identidad del fundo y el depósito del estimativo (archs. 009 y 016).

Y para garantizar lo quinto se hizo remitir el oficio n.º 973 al Comandante de Policía de Cereté, cercano a la ubicación del predio objeto de la servidumbre (arch. 012).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Actualmente se está en la oportunidad de proferir sentencia anticipada de acuerdo con el numeral 7.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, desarrollador del artículo 31 de la Ley 56 de 1981, y resonante con el numeral 2.º del canon 278 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión general de aquel decreto, pues no hay más pruebas por considerar que las documentales de la demanda.

Además, el Juzgado no advierte ningún vicio o irregularidad en lo procesado hasta ahora, ni ninguna parte lo ha alegado, con lo que se hallan reunidas las condiciones necesarias para dictar una decisión sobre el fondo de la pretensión impositiva.

CONSIDERACIONES

La propiedad no es derecho absoluto ni arbitrario en nuestro ordenamiento jurídico, sino que está delimitado por la utilidad pública, social y ecológica (Cons. Pol., art. 58 / C. C., art. 669; cfr. CC, C-595 de 1999).

Uno de los modos de limitación del dominio consiste en las servidumbres, definidas como un «*gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño*» (C. C., arts. 793 y 879). Pero no es necesario que exista otro dueño o dominio privado, pues la ley puede fijar servidumbres relativas al uso público (art. 897).

Desde la Ley 21 de 1917 está establecido que la construcción de obras de energía eléctrica y comunicaciones expeditas constituye un grave motivo de utilidad pública para la imposición de servidumbres; y el canon 18 de la Ley 126 de 1938 grava de manera expresa con la servidumbre legal de conducción eléctrica todos los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.

La acelerada marcha del progreso tecnológico-industrial no ha hecho otra cosa que impulsar ese poder preferente del Estado a la más alta órbita. En nuestros días, la Ley 142 de 1994 otorga a las sociedades prestadoras de servicios públicos el poder de promover e imponer servidumbres sobre los bienes que requieran a tal propósito (arts. 33, 56-57, 116-120), sin otro límite que el debido proceso de los conciudadanos, cuyo derecho particular debe ceder a la utilidad pública e interés social de asegurar la completa interconexión de las redes de energía eléctrica y telecomunicaciones, entre otras exigencias de la sociedad industrial (arts. 8.3, 14.25 y 14.26).

Para la adquisición de la servidumbre, la empresa de servicios públicos interesada puede incoar el proceso de imposición a que se refiere la Ley 56 de 1981, a través de una demanda encausada contra el titular del derecho real principal sobre el bien por donde tenderá la línea de transmisión y distribución, según el plano general del proyecto *in fieri* (D. 1073/2015, arts. 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2).

A la otra orilla, el propietario del predio afectado tiene derecho a indemnización en los términos de aquella legislación, respecto de las incomodidades y perjuicios que el gravamen le ocasione (L. 142/1994, arts. 57 y 117).

Cuatro son, entonces, los presupuestos axiológicos de la pretensión aquí corriente: (i) que la demandante sea una entidad pública o mixta autorizada para la prestación del servicio público de energía y telecomunicación; (ii) que el demandado sea titular del derecho real de dominio sobre el predio requerido; (iii) que esa entidad presente el proyecto que dé cuenta de la utilidad o beneficio que la servidumbre trae consigo; y (iv) que esa entidad allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, según el literal *d*) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073.

Considera el Juzgado que todos esos presupuestos están reunidos:

(i) ISA es una sociedad de servicios públicos mixta que se halla sujeta al régimen jurídico determinado en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social incluye la prestación de servicios de transmisión energética y el desarrollo de sistemas de comunicación, según su certificado de existencia y de representación legal (arch. 001, pág. 22).

(ii) El señor Castaño Causil es el único propietario inscrito del predio asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 143-55275, según su certificado de tradición (ib., pág. 217).

(iii) ISA actualmente está adelantando la construcción de la «*Línea de Transmisión de Energía Eléctrica Chinú – Montería – Urabá 230KV*», cuya línea de conducción atraviesa una franja del terreno del señor Castaño Causil, según los planos anexos al libelo de demanda (ib., págs. 182, 227 y 236).

(iv) ISA depositó el monto de \$6.827.175 a las órdenes del Juzgado, el cual resulta del avalúo allegado al libelo de demanda (ib., págs. 187-204 / archs. 014-018).

De consiguiente, habrá de accederse a la imposición de la servidumbre deprecada en las pretensiones primera y segunda de la demanda, cuyas especificaciones son:

Predio sirviente

Matrícula: n.º 143-55275 de la II. PP. de Cereté

Nomenclatura: «*Tres Palmas*»

Ubicación: Ciénaga de Oro – Córdoba, corregimiento El Siglo

Cabida: Veinte hectáreas (20 has) o 200,000 metros cuadrados

Cédula catastral: 231890000000000170092000000000

Linderos:

Norte, con predio de Antonio Ayús y Emilio Barguil y mide 283,16 mts; Este, con predio de Ignacio Villalba y Hermanos Ortega y mide 814,78 mts; Sur, con predios de Abrahán Pachecho, Sergio Sariago y Lorenzo Pachecho, y mide 209,04 mts; por el Oeste, con predio de Rafael Montalvo y Antonio Ayús en 952,56 mts

Línea de conducción de la servidumbre

Abscisa inicial: K 38 + 890

Abscisa final: K 39 + 127

Longitud: 237 metros

Ancho: 32 metros

Área: 7,665 metros cuadrados

Lindero oriente: con predios que son o fueron de José Manuel Vásquez y otros en la abscisa 39 + 127

Lindero occidente: con predios que son o fueron de José Manuel Vásquez y otros en la abscisa 38 + 890

Lindero norte: con el mismo predio sirviente

Lindero sur: con el mismo predio sirviente

Igualmente se acogerán las autorizaciones de la pretensión tercera, consecuencia connatural a la prosperidad del *petitum* principal; a la par de las restricciones de la pretensión cuarta, por cuanto corresponden a las consideraciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (arch. 001, págs. 230 y siguientes).

A título de indemnización se reconocerá al señor Castaño Causil la suma señalada en el análisis del cuarto requisito axiológico, puesto que no mostró oposición.

DECISIÓN

Por todo lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Impóngase a favor de Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P. la siguiente servidumbre legal por conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones:

Predio sirviente

Matrícula: n.º 143-55275 de la II. PP. de Cereté

Nomenclatura: «*Tres Palmas*»

Ubicación: Ciénaga de Oro – Córdoba, corregimiento El Siglo

Cédula catastral: 231890000000000170092000000000

Cabida: Veinte hectáreas (20 has) o 200,000 metros cuadrados

Linderos:

Norte, con predio de Antonio Ayús y Emilio Barguil y mide 283,16 mts; Este, con predio de Ignacio Villalba y Hermanos Ortega y mide 814,78 mts; Sur, con predios de Abrahán Pachecho, Sergio Sariago y Lorenzo Pachecho, y mide 209,04 mts; por el Oeste, con predio de Rafael Montalvo y Antonio Ayús en 952,56 mts

Línea de conducción de la servidumbre

Abscisa inicial: K 38 + 890

Abscisa final: K 39 + 127

Longitud: 237 metros

Ancho: 32 metros

Área: 7,665 metros cuadrados

Lindero oriente: con predios que son o fueron de José Manuel Vásquez y otros en la abscisa 39 + 127

Lindero occidente: con predios que son o fueron de José Manuel Vásquez y otros en la abscisa 38 + 890

Lindero norte: con el mismo predio sirviente

Lindero sur: con el mismo predio sirviente

SEGUNDO. Autorícese a Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P. para que despliegue y realice cualesquiera obras de edificación, mantenimiento, reparación y reposición que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso.

Especialmente, está autorizada para: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; **b)** Instalar las torres necesarias a tal efecto; **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, vigilarlas, repararlas, modificarlas, cambiarlas y conservarlas; **d)** Remover cultivos

y cualesquiera otros obstáculos, naturales o artificiales, que afecten la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Usar la infraestructura para sistemas o servicios de telecomunicaciones; **f)** Solicitar el amparo militar y policivo que estime necesario para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; y **g)** Construir derechamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio para llegar a la franja de la servidumbre con el equipo necesario para el montaje y manteamiento de líneas que integran el sistema de energía eléctrica y de telecomunicaciones, o bien usar las existentes en el predio sirviente, indemnizando al dueño el valor de los cultivos, caminos y construcciones que resulten afectados por la construcción de las nuevas vías o por la utilización de las antiguas.

TERCERO. Adviértase a Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P. que le cumple hacer uso periódico de la servidumbre y procurar el constante mantenimiento de la línea, actuando con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los usuarios del predio afectado, y dejando evidencia de ello, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley 142 de 1994.

CUARTO. Prohíbese al propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente realizar o fomentar cualesquiera obras, mejoras y actividades que puedan afectar el pleno ejercicio de la servidumbre que aquí se impuso.

Especialmente, tiene prohibido: **a)** Plantar árboles o arbustos que, con el transcurrir del tiempo, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; **b)** Construir viviendas, edificios, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales dentro de la zona de servidumbre; y **c)** Fomentar la alta concentración de personas ajenas a la operación de la línea en la zona de servidumbre, destinando el espacio para el uso permanente de parqueo u otras actividades con o sin ánimo de lucro.

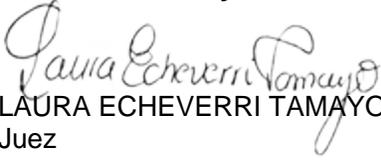
QUINTO. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté con el fin de que realice la inscripción de esta sentencia de imposición de servidumbre legal por conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, establecida en favor de Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P., en el infolio de matrícula inmobiliaria n.º 143-55275 de su circunscripción.

SEXTO. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté con el fin de que levante la medida cautelar de inscripción de demanda que recaerá sobre la matrícula n.º 143-55275 de su circunscripción, y la cual fue comunicada a través de nuestro oficio n.º 972 del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Reconózcase la suma de \$6.827.175 a favor del señor Manuel de Jesús Castaño Causil, como indemnización por la servidumbre que aquí se impuso. Para reclamarla, podrá ocurrir ante este Despacho por medio del correo institucional que consta en el encabezado de esta sentencia, adjuntado su documento de identidad escaneado y solicitando la respectiva entrega.

OCTAVO. Sin costas, dada la ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Se deja constancia, en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-1120, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la aplicación de la firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.